

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000579

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 115-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 08 de julio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 002-09-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C, representada por el señor Pedro Olórtegui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 010531 de fecha 04 de marzo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por infracciones al inciso j) del artículo 59° y artículo 323° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, en adelante RSHM, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, inciso j) del artículo 24° del RSHM e incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010531 de fecha 04 de marzo de 2011, la Gerencia General sancionó a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C, en adelante CHUNGAR y a V&V Minera S.A.C., en adelante LA CONTRATISTA, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000- EM/VMM ¹	SANCIÓN
--	--	---------

¹ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, los numerales 2.1 y 2.2 de la referida escala tipifican como infracciones:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huapacusi Rivera
Secretaría Técnica Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 115-2011-OS/TASTEM-S2

Falta de capacitación del mecánico Roel Hilario Castillo Ramírez para el mantenimiento del scooptram, quien desconocía que al momento de purgar la manguera del pistón de levante, el aguilón caería bruscamente por no estar asegurado (Inciso j) del artículo 59° y Artículo 323° del RSHM) ² .	Numeral 2.2	Multa Solidaria 30 UIT
Falta de supervisión en la identificación de peligros y evaluación de riesgos y no verificar el cumplimiento de los procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) en el mantenimiento del scooptram (Incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM) ³ .	Numeral 2.2	Multa Solidaria 30 UIT
Falta de herramientas para el mantenimiento adecuado y con seguridad del scooptram (Inciso j) del artículo 24° del RSHM) ⁴ .	Numeral 2.1	Multa Solidaria 10 UIT

El presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador señor Ever Tony Castillo Yacolca, ocurrido el 12 de enero de 2009, en circunstancias en que los mecánicos Roel Hilario Castillo Ramírez y Edison Eduardo Granados Esteban se encontraban terminando la reparación del scooptram 58.

² RSHM:

"Artículo 59°.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento.

Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

j) No se permitirá la asignación de un trabajo/tarea a ningún trabajador que no haya recibido capacitación previamente.

Artículo 323.- La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El personal que opera los equipos debe ser seleccionado y autorizado por la empresa, brindándole la capacitación respectiva".

³ RSHM:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".

⁴ RSHM:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad".

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huallacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 115-2011-OS/TASTEM-S2

Al realizar la verificación del equipo, se percataron que no bajaba el aguilón (brazo de la cuchara) por lo que decidieron purgar la manguera hidráulica del pistón de levante del lampón, aflojándola. De pronto, bajó de golpe el aguilón golpeando al operador Ever Tony Cabello Yacolca quien había regresado de devolver los punzones prestados y se había colocado debajo de éste, sin que los mecánicos se percatasen⁵.

2. Mediante escrito de registro N° 201100042825 de fecha 01 de abril de 2011, la empresa CHUNGAR interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución N° 010531 de fecha 04 de marzo de 2011, en atención a los siguientes fundamentos:



Sobre una supuesta contravención al Principio de Tipicidad

- a) El Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 5408-2005-PA/TC refiere que las prohibiciones que definen sanciones deben estar redactadas con la precisión suficiente de manera tal que se comprenda sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción. En el presente caso, se está frente a una ley sancionadora en blanco, toda vez que se le sanciona con una formula vaga o genérica⁶.
- b) La resolución apelada la sanciona conforme a la Escala N° 353-2000-EM/VMM; sin embargo dicha resolución fue publicada el 02 de setiembre de 2000, es decir antes de la Ley N° 27444 y no se ha adecuado a los criterios de gradualidad establecidos por ésta.

Sobre la supuesta contravención al inciso j) del artículo 59° y artículo 323° del RSHM

- c) La supervisora Nabasain, a cargo de la supervisión del accidente, no tomó en cuenta al momento de realizar su informe la experiencia de tres años con la que contaba el mecánico señor Roel Hilario Castillo Ramírez.



⁵ RAE. Purgar: Sacar el aire u otro fluido en un circuito de un aparato o máquina para su buen funcionamiento.

⁶ La empresa impugnante señala que el Tribunal Constitucional, con relación al Principio de Tipicidad ha referido, que dicho principio exige la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente de manera que se pueda comprender su dificultad y lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Asimismo, se hace una cita al Dr. Morón Urbina en la que se consigna lo siguiente: "Un ejemplo ilustrativo del agravio legal a este principio (de tipicidad) lo constituye el artículo 65 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que pretende fijar las responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestada, disponiendo "El incumplimiento de las disposiciones establecida en la Ley General, Las leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar"(...)."

Raúl Huallacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 115-2011-OS/TASTEM-S2

- d) Asimismo, no ha tomado en consideración que conforme al contrato de Desarrollo y Explotación Minera, suscrito entre CHUNGAR y LA CONTRATISTA, ésta debía necesariamente contar con personal previamente capacitado para ejecutar las obras materia del contrato, contando con el equipo apropiado para la protección del personal. Dicho personal estaba obligado a someterse al programa de inducción de seguridad que provee CHUNGAR al inicio de las obras. Por lo tanto, sí ha dado cumplimiento a una debida capacitación al estipular en el mencionado contrato que éste se resolvería de inmediato de no someterse a la inducción, acción que se realizó por dicho incumplimiento.
- e) Se está vulnerando el Principio de Causalidad, toda vez que los hechos imputados no están relacionados con la obligación del personal que operaba los equipos. Al respecto, debe señalarse que el señor Roel Hilario Castillo Ramírez no era parte del personal que operaba los equipos sino, más bien, un mecánico, con lo cual no se constituye el supuesto fáctico de la norma supuestamente infringida.
- f) Sin perjuicio de lo antes expuesto, CHUNGAR sí cumplió su obligación de someter al programa de inducción de seguridad al señor Castillo Ramírez, tal como estaba en el contrato firmado con LA CONTRATISTA.

Supuesta infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM

- g) OSINERGMIN ha señalado que hubo un supuesto incumplimiento de su supervisor en la toma de precauciones razonables para proteger a los trabajadores. Sobre el particular, cabe preguntarse qué son precauciones razonables, toda vez que cuenta con una política de seguridad, así como con manuales y reglamentos para cada actividad minera y brinda constantemente capacitaciones a los trabajadores de las empresas, así como a los contratistas.
- h) El acontecimiento de un acto subestándar, entendido como la práctica de una acción incorrecta por parte del trabajador, no demuestra que el supervisor de CHUNGAR no haya llevado a cabo las precauciones razonables. El accidente no se generó por falla en su sistema de gestión, por lo que no tiene sentido la imputación del incumplimiento del artículo 33° del RSHM.
- i) OSINERGMIN basa la infracción imputada señalando que una causa del accidente fue la falta de supervisión en la identificación de riesgos y la omisión de verificar el cumplimiento de los PETS. Sin embargo, no se ha considerado la manifestación del ingeniero de seguridad de LA CONTRATISTA a efectos de tomar en cuenta la gestión de seguridad que se realiza y las acciones llevadas a cabo por su personal.
- j) En cuanto a la falta de supervisión en la identificación de peligros y riesgos y cumplimiento del PETS en el mantenimiento del scooptram, debe señalarse que ello es de responsabilidad de LA CONTRATISTA, ya que en su contrato declaró conocer las disposiciones contenidas en el RSHM y sus normas complementarias y modificatorias.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huallpaquí Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 115-2011-OS/TASTEM-S2

Supuesta contravención al inciso j) del artículo 24° del RSHM

- k) Del contrato que se firmó con LA CONTRATISTA se puede apreciar que ésta es la única responsable de proporcionar las herramientas y materiales a los trabajadores para el desempeño adecuado de las tareas asignadas, cuya finalidad es evitar accidentes o acontecimientos no deseados.

l) Solicita el Uso de la Palabra

3. Por Memorándum N° GFM-245-2011 de fecha 08 de abril de 2011, recibido el 11 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera- GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis⁷.

Supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

4. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2, debe señalarse que en la Escala 353-2000-EM/VMM, se indica lo siguiente:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, el cual establece:

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

Por su parte, cabe mencionar también lo establecido en el literal l) del artículo

⁷ Cabe señalar que LA CONTRATISTA no interpuso recurso de apelación.

Raúl Huallpachasi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 115-2011-OS/TASTEM-S2

101° del TUO de la Ley General de Minería, por el cual la Dirección General de Minería – DGM se encontraba facultada a imponer sanciones.

"Artículo 101o.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa a que se refiere el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio del Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁸.

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose a su vez que su incumplimiento acarrea infracciones sancionables; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM⁹.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose debidamente autorizado por normas con rango de ley para dicho efecto.

⁸ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, vigente al momento en que se emitieron el RSHM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

⁹ RSHM:

"Artículo 9.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

"Artículo 11.- Los titulares de la actividad minera que infrinjan las disposiciones del presente reglamento, las resoluciones directorales y demás disposiciones modificatorias y complementarias, retarden los avisos, informen o proporcionen datos falsos, incompletos o inexactos, serán sancionados con multas de una (1) a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias -UIT- que impondrá la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los fiscalizadores y/o funcionarios de dicha entidad, las visitas o inspecciones que se ordenen y el resultado de las mismas. En casos de menor gravedad la primera falta podría ser motivo de amonestación escrita."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huapacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 115-2011-OS/TASTEM-S2

A lo anterior, debe agregarse que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, correspondía continuar la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, así como las normas complementarias que se encontraban vigentes a la emisión de la mencionada Ley¹⁰.

Por lo tanto, no se ha vulnerado de modo alguno el Principio de Tipicidad.



Por otro lado, cabe señalar que del texto de los numerales 2.1 y 2.2 de la citada Escala, se verifica que sí hay una graduación de la sanción sobre la base de una clasificación entre pequeña, mediana y gran minería, elevándose el monto de las sanciones para éstas últimas. Asimismo, se hace una diferenciación en el monto de la multa según sea la infracción sancionada, causa o no del accidente.

Además, debe indicarse que los montos de la sanción, es decir, 10 UIT por cada infracción que no haya sido causa directa del accidente, y 30 UIT cuando sí lo haya sido; se encuentran dentro de lo expuesto en la referida Escala.

Asimismo, sobre la alegada tipificación genérica, debe señalarse que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha indicado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia.

Ante ello y en atención a que los subsectores de hidrocarburos, minería (como en el presente caso) y electricidad, se encuentran en constante cambio, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.



Así, las infracciones que se sancionan de conformidad con los numerales 2.1 y 2.2 de la Escala aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, adquiere contenido de aquello que está dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, como es el caso del RSHM, aplicable en el subsector de minería.

¹⁰ La Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964, establece:

"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan."

Reúl Husilpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JABU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 115-2011-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, se desestima este extremo de la apelación.

Sobre la supuesta vulneración al inciso j) del artículo 59° y artículo 323° del RSHM

4. Con relación a lo expuesto en los literales c) al f) del numeral 2, debe señalarse que en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad de CHUNGAR obrante a fojas 16 del expediente, se dispuso como causa básica del accidente la poca experiencia mostrada por parte del mecánico Roel Hilario Castillo Ramírez en los trabajos de reparación de los equipos, toda vez que no sabía que el aguillón del scooptram iba a caer al momento de purgar la manguera del pistón.

Asimismo si bien CHUNGAR presentó los formatos de inducción y orientación general para uso del Departamento de Seguridad e Higiene Minera a ser utilizados por los supervisores, incluyendo Roel Hilario Castillo Ramírez, según obra a fojas 482 y 484 del expediente, debe señalarse que no cumplió con presentar el registro de asistencia de dicho señor a la capacitación relacionada con el mantenimiento mecánico del scooptram.

De los documentos adjuntos, se verifica que la inducción fue sobre la importancia del reglamento de seguridad, el uso de protección personal, el uso de estándares y procedimientos en caso de emergencia, los comentarios generales de primeros auxilios, investigación de accidentes e incidentes, importancia de orden y limpieza en el trabajo y otros aspectos generales; razón por la cual no se ha acreditado el cumplimiento de una capacitación en reparación de scooptram, elemental para efectuar dicho trabajo.

Con relación a lo expuesto en el sentido que en el contrato que suscribió con LA CONTRATISTA estaba estipulado que los trabajadores debían estar debidamente capacitados, debe señalarse que la empresa apelante no puede eximirse de responsabilidad alegando que basta con la suscripción de dicho contrato para trasladarle la responsabilidad a LA CONTRATISTA, pues como titular minera es la responsable del cumplimiento del RSHM, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2°¹¹.

Respecto a lo indicado en el sentido que se estaría vulnerando el Principio de Causalidad dado que el señor Roel Hilario Castillo Ramírez no era operador de los equipos sino el mecánico, debe señalarse que dicha persona fue quien procedió a reparar el scooptram, razón por la que debía estar capacitado para ello aunque no hubiese sido el operador. Ello, debido a que siendo el mecánico, con mayor razón, tendría que saber cual era la forma correcta de proceder a su reparación, puesto que no debería permitirse que se maniobre el mencionado equipo sin estar capacitado para ello.

Por lo expuesto, se desestima estos aspectos de la apelación.

¹¹ "RSHM: Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huallacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN Nº 115-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre la supuesta vulneración a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM

5. Sobre los argumentos contenidos de los literales g) al j) del numeral 2 cabe señalar que de conformidad con el Informe de la Supervisora que obra a fojas 109 del expediente, la cámara de carguío donde se realizó la reparación, habilitada para la transferencia de mineral no tenía las condiciones mínimas para realizar trabajos de reparación (escasa iluminación y falta de comunicación). Asimismo, se consignó que el aguilón y el lampón del scooptram se encontraban levantados sin los seguros en los pistones de levante.

Dicha consideración fue expuesta en el numeral 3.2 de la resolución de sanción, por lo que la posición de OSINERGMIN fue clara en establecer que la falta de identificación de peligros existentes e identificación de riesgos consistió en haber realizado actividades de reparación en una zona no apta para ello y sin verificar los seguros antes descritos.

Asimismo, debe señalarse que la empresa apelante ha manifestado que no se ha tomado en cuenta la manifestación del ingeniero de seguridad ni la gestión de seguridad llevada a cabo por éste. Al respecto, de señalarse que consta a fojas 37 del expediente la declaración del señor Zenón César Bonifacio López, quien manifestó ser el inspector de seguridad de LA CONTRATISTA quien refirió lo siguiente:

"Preguntado Diga: Como te enteras de la muerte del Sr. Tony Cabello Yacolca de la E.E.VV.

Responde: Yo regreso de días libres el día lunes 12 en la mañana, yo baje a primera hora al Nv. 390 a inspeccionar las nuevas labores que nos entregaría la Empresa, llevando Check List y tablero de ahí me fui al Cx-295, después de ahí me fui a chequear el Nv. 310 subiendo por la Rp-500 (+) me encuentro con el ing. Soriano, indicándome para implementar todas las herramientas que se necesitan para las labores del Nv. 390, baje 12: 45 con dirección al comedor y a 12:55 pm cuando estoy ingresando al comedor, me alcanza el Sr. Quiquia Estrella, indicándome que el operador Tony se había accidentado, dirigiéndome al lugar del accidente observe que el Sr. Tony Cabello se encontraba aplastado por el scoop, luego llame al teléfono de emergencia comunicando el accidente.

Preguntado diga: Sabe Ud. Cuándo recibió la última capacitación y quien la impartió al occiso

Responde: Si, recibió la última capacitación el día 10 de Enero, en el tema de desatado de rocas siendo impartida por mi persona.

Preguntado Diga: De acuerdo a sus investigaciones cuales fueron las causa de la muerte del ex trabajador Tony Cabello.

Responde: Por acto subestándar, no aplicar el IPER en su lugar".(sic)

La manifestación antes expuesta no hace más que corroborar que al momento del



Raúl Huélpacusi Rivers
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 115-2011-OS/TASTEM-S2

accidente, la supervisión no había identificado los riesgos y peligros existentes en la zona donde se reparaba el scooptram, pues el jefe de seguridad no se encontraba en el área donde se realizaba el trabajo a fin de impedir que los trabajadores se aproximen a una máquina en reparación, o que dicha actividad se realice en un área con poca luz, donde sea difícil percatarse de la presencia de otras personas que se aproximen a la máquina.

Por otro lado, se verificó un incumplimiento del PETS, tal como consta a fojas 54 del expediente. Al respecto, se observa que para la labor de Inspección, Mantenimiento y/o reparación en scoop con cuchara levantada, deben cumplirse los siguientes requisitos y procedimiento para dicha actividad:



6. Requisitos

Disponer de seguros (02) para insertar en los pistones de levante y así evitar el corrimiento de la cuchara y de pedestal de fierro de 4" para sentar el brazo de la cuchara (aguilón).

7. Procedimiento

Proceder a bloquear todas las fuentes de energía del equipo, con los medios adecuados (candados, pines, soportes, cadenas, etc. proceder a bloquear el equipo en todas sus energías para poder iniciar el trabajo. Para el caso del al cuchara del equipo se insertara el seguro metálico en el brazo del pistón y de ser necesario se ubicara un soporte metálico robusto (tipo columna de 04 pulgadas de diámetro) debidamente fijado tanto en su extremo superior como inferior y que soporte el peso del conjunto 8 cuchara, boom, etc). En algunos equipos basta bloquear la cuchara con un pin metálico ubicado correctamente".



Sobre el particular, de conformidad con el informe del accidente que obra a fojas 14 y 15 del expediente, no se colocó los seguros, razón por la que cayó de golpe el aguilón provocando el accidente.

Con relación a lo indicado por la apelante en el sentido que el cumplimiento del PETS fue responsabilidad de la contratista, se reitera que, de conformidad con el artículo 2° del RSHM, es la titular minera la responsable por el incumplimiento de dicha norma, no pudiendo eximirse de su aplicación.

Por lo expuesto, se desestiman los argumentos de la apelación en este extremo.

Supuesta contravención al inciso j) del artículo 24° del RSHM

6. Sobre lo indicado en el literal k) del numeral 2, debe señalar que no corresponde a este Tribunal analizar las condiciones establecidas en el contrato privado entre la minera y LA CONTRATISTA respecto a quién le debía proporcionar las herramientas de trabajo, sino verificar si se dio cumplimiento o no al RSHM, a efectos de determinar si procede la imposición de una sanción.

Con relación a lo expuesto, se verifica a fojas 14 y 15 del expediente, el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad. En el punto referido a la investigación del Accidente se consignó lo siguiente:

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Roel Hualpocasi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 115-2011-OS/TASTEM-S2

"(...) Los trabajos de coordinación que el mecánico (Sr. Roel Castillo) realizó con el operador Toni Cabello fueron:

- o Traer aceite de la bodega de V & V
- o Buscar tapones 8 y 12
- o Buscar pernos M-12 hexagonales (...)"

Asimismo, se indicó que de acuerdo a la manifestación del Mecánico Omar Porlles de SANDVIK, el señor Ever Tony Castillo Yacolca, se apersonó al taller en cuatro oportunidades:

- o La primera vez de 10: 45 a 11:00 am, solicitando el préstamo de tapones.
- o La segunda vez volvió de 11:20 a 11:30am, solicitando el préstamo de herramientas (puntas y cinceles).
- o La tercera vez solicitó 6 pernos.
- o La cuarta vez retornó al taller minutos después de su salida del taller y quiso devolver los 03 pernos prestados.

Según el mecánico Roel Hilario Castillo Ramírez, se le pidió al trabajador Ever Tony Castillo Yacolca regresar después que devolviese el punzón. Luego de ello, el mecánico Roel Hilario Castillo Ramírez sacó el seguro del pistón de levante, arrancó el equipo para bajar el aguilón y el aguilón no bajaba; razón por la que apagó el quipo y bajó a purgar la manguera. Colocó una manguera adicional como tapón para evitar que se derrame el aceite. En circunstancias que purgaba la manguera del aguilón, éste cayó de manera inesperada y allí fue donde ocurrió el accidente.

De lo anterior, se verifica que el trabajador tuvo que ir y venir hasta en cuatro oportunidades del taller al lugar de la reparación, toda vez que no se contaban con las herramientas para efectuar la reparación del scooptram, razón por la que se incumplió el artículo 24° del RSHM, que señala que la titular minera debe proporcionar a los trabajadores la herramientas adecuadas que permitan realizar las labores con debida seguridad.

Sobre lo señalado en el sentido que la responsabilidad de la adquisición de las herramientas recae únicamente en LA CONTRATISTA, debe reiterarse que, de conformidad con el artículo 2° del RSHM, la titular minera es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos de dicha norma, no pudiendo eximirse de su aplicación.

Por lo expuesto, se desestima este extremo de la apelación.

7. Sobre la solicitud de informe oral a que se refiere el literal l) del numeral 2 cabe precisar que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso¹².

¹² Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN:

"Artículo 24.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Hualpocusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JAZU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 115-2011-OS/TASTEM-S2

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente y del análisis realizado en los numerales precedentes de la presente resolución, atendiendo a que la comisión de la infracción no ha sido desvirtuada por la apelante, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 010531 de fecha 04 de marzo de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.



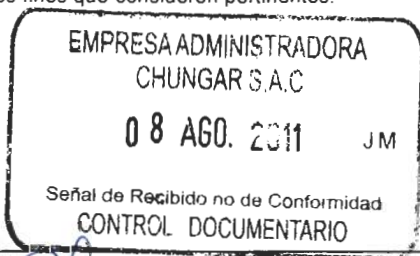
JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

Vocal lo solicite o a pedido de parte.
(...) "

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 002-09-SHM/E
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
 APELANTE : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.
 DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 – JESÚS MARIA
 RESOLUCIÓN N° : 115-2011-OS/TASTEM-S2
 FECHA DE APROBACIÓN: 08/07/2011
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
 Marco Chirivina Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-S2-1

Persona que recibe: *[Signature]*

Firma: *[Signature]*

Nombres y Apellidos: *Cecilia Ponce*

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): *20791722*

Destinatario ☐

Parentesco: *Recepción*

Otros:

Mensajero: *Tulio Pachan Luis*

Fecha de Recepción: *08-08-11*

Hora: *10:08 PM*

